VI CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO DE MONTREAL 1961

I. EL ACTO NOTARIAL PÚBLICO

a) Que el Notariado de cada país con la colaboración de ONPI presente en el Congreso de Bruselas de 1963, el estudio de la fuerza probatoria del acto público notarial nacional o extranjero en su territorio.

b) Que se inste la firma de Tratados para la simplificación de las legalizaciones administrativas o diplomáticas del acto notarial, para facilitar su uso internacional y reducir su costo.

II. LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Se trata de la intervención notarial en la fase de formación del acto de constitución o de fundación, así como durante el desarrollo de las actividades sociales, y en las fases de su disolución.

a. El acto constitutivo de las sociedades comerciales, sus modificaciones y disoluciones deben obligatoriamente ser establecidas por acto notarial.

b. ONPI presentará dentro del término de un año, a ser posible, una cuadro comparativo de los puntos principales relativos a los actos constitutivos, modificatorios y disolutorios de las sociedades.

c. El notario debería redactar las actas de las Asambleas extraordinarias en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

d. Los notarios deben estar facultados la legislación para cumplir la publicidad e inscripción de los actos por ellos autorizados.

e. Las diversas legislaciones que admiten la contratación por documento privado deben reconocer a los efectuados por acto notarial el carácter privilegiado respecto a los convenidos en instrumento privado.

III. EL NOTARIO: EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD

A. Para obtener el ejercicio de la función notarial ha de ser necesario el título de Licenciado o Doctor en Derecho o título universitario equivalente, y que su idoneidad profesional esté completada por una especialización teórica y práctica.

B. Para perfeccionar el nivel de los conocimientos sería conveniente que fuesen creados Institutos de investigación notarial.

IV. TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA: REGISTRO CENTRAL DE TESTAMENTOS

a. La creación de un Registro Nacional de actos de última voluntad otorgados por acto auténtico, con la inscripción en el mismo de la existencia y no del contenido de dichos actos.

b. La posibilidad de registración de otras clases de disposiciones por causa de muerte, testamentos y codicilos ológrafos extendidos bajo formas no notariales, siempre que la respectiva legislación sustantiva lo permita.

c. Publicidad del Registro, a través de: certificados positivos o negativos de la apertura de las sucesiones; y de certificados que informen a los países en los que el difunto haya tenido domicilio o residencia.

d. Creación de un Registro Mundial de actos de última voluntad, bajo la dirección de la U.I.N.L..